INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:RR.IP.3831/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN[1] por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco,** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0424000155219**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Iztacalco.**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve[2], la parte Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0424000155219**, mediante la cual se requirió en la **modalidad de electrónico** la siguiente información:

> *"…Solicito información publica de oficio relativa al fundamento legal que sustenta el contenido del oficio AIZT-DRH/SP/UDNP/255/2019 de fecha 23 de enero de 2019 así como el fundamento legal que sustente el contenido de la nota informativa sin destinatario de fecha 18 de octubre de 2018, signados por la otrora directora de recursos humanos Beatriz Jacobo Gutiérrez en especifico el fundamento legal para solicitar las constancias de no adeudo que refieren son emitidas por la Dirección de Finanzas y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.*
> *Datos para facilitar su localización*
> *DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRCION*
> *Dirección Ejecutivas de Asuntos Jurídicos…" (Sic).*

1.2 Ampliación. El nueve de septiembre, el *Sujeto Obligado* decreto la ampliación del plazo efecto de dar contestación a lo solicitado por el *recurrente*, teniendo como fecha límite el diecinueve de septiembre.

1.3 Respuesta. El veintitrés de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó al particular mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta por medio de una nota en la cual en lo que nos interesa señala:

> *"…La Dirección General de Administración mediante oficios **AIZT-SESPA/2522/2019, AIZT-DF-SPP-973-2019, AIZT-DRMSG/1663/2019 y AIZT-DRH/5163/2019**, le proporciona respuesta a su solicitud. Cabe mencionar que derivado que la información de respuesta es amplia y extensa y con fundamento en el artículo 213 de la Ley en materia que a la letra dice. El acceso sede dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envió elegido por el solicitante…"*

[2]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Adjunta oficio **AIZT-SESPA/2522/2019**, de fecha veintitrés de septiembre, remitido por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, en cual menciona lo siguiente:

> *"…En atención a la solicitud **Vía Infomex No. 0424000155219** envió a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Subdirección de Programas y Presupuesto mediante oficio **AIZT-DF-SPP-973-2019**, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con oficio **No. AIZT-DRMSG/1663/2019** y la Dirección de Recursos Humanos con oficio **No. AIZT-DRH/5163/2019**…"*

Asimismo, adjunta oficio **AIZT-DF-SPP-973-2019**, de fecha diecisiete de septiembre, remitido por el Subdirector de Programas y Presupuesto, el cual menciona:

> *"…Derivado del FOLIO 0719, de fecha 11 de septiembre del 2019, y en atención a la solicitud 0424000155219, ingresada vía INFOMEX, donde se solicita:*
>
> *"…Solicito información pública de oficio relativa al fundamento legal que sustenta el contenido del oficio AIZT-DRH/SP/UDNP/255/2019 de fecha 23 de enero de 2019 así como el fundamento legal que sustente el contenido de la nota informativa sin destinatario de fecha 18 de octubre de 2018, signados por la otrora directora de recursos humanos Beatriz Jacobo Gutiérrez en específico el fundamento legal para solicitar las constancias de no adeudo que refieren son emitidas por la Dirección de Finanzas y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales…"*
>
> *Anexo al presente, envió la información solicitada de manera impresa y medio magnético*
>
> ***RESPUESTA***
>
> *En atención a la Información solicitada, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Finanzas en esta Alcaldia de Iztacalco, me permito informarle a usted lo siguiente:*
>
> *De conformidad con lo establecido en el TITULO TERCERO, CAPITULO I, ARTÍCULOS 46 en concordancia con el Artículo 2do y 47, Fracciones II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publico, mismo que versa al tenor:*
>
> *ARTÍCULO 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2° de esta Ley.*
>
> *ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.

Así como lo establecido en el CAPITULO V, numeral 100 y 103, párrafo segundo del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio Presupuestario de la Administración Publica de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial 441 de la Ciudad de México, de fecha 30 de octubre del 2018, del cual se desprende lo siguiente:

CAPITULO V DEL FONDO REVOLVENTE.

Numeral 100.- Los cheques expedidos con cargo al Fondo Revolvente, en todos los casos deberán ser normativos a favor de los proveedores o prestadores de servicios.

Sin prejuicio de lo anterior, se podrán elaborar cheques a nombre del servidor público en quien expresamente se delegue la función de efectuar la revolvencia del Fondo Revolvente fijo y/o gastos a comprobar.

Numeral 103, Párrafo II.- Aquellos recursos que no sean comprobados serán reintegrados mediante cheque a favor del Gobierno de la Ciudad de México/ Secretaria de Finanzas/ Tesorería de la Ciudad de México, debiendo elaborar el DM en su modalidad de aviso de reintegro…"

Consecuentemente, adjunta oficio **AIZT-DRH/5163/2019**, de fecha diecisiete de septiembre, remitido por la Directora de Recursos Humanos, en el cual se pronuncia con la siguiente información:

"…Esta Dirección de Recursos Humanos, a través de la Jefatura Departamental de Nóminas y Pagos la cual por medio de su similar IZT-UDNP/839/2019, manifiesta que de acuerdo con la fundamentación requerida por el peticionario y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, no se localizó normatividad alguna referente a dicha fundamentación.

Asimismo, cabe señalar que para que la Jefatura de Unidad de Nóminas y Pagos libere el pago correspondiente a finiquito del personal de Estructura, la Dirección de Finanzas de este Sujeto Obligado requiere constancias de no adeudo, como lo refiere el oficio AIZT-DF-103/2018, signado por Miguel Adolfo del Rosal García, Director de Finanzas de esta Alcaldia (se anexa una copia simple).

Oficio AIZT-DF-103/2018

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*Hago referencia a sus oficios número **AIZT-DRH/SP/UDNP/1252/2018** de fecha 15 de noviembre del presente año y el AIZT-DRH/SP/UDNP/1251/2018 de fecha 16 de noviembre del 2018, mediante el cual solicita que se elaboren cheques de finiquito para personal de la nómina de estructura correspondiente al mes de octubre del 2018.*

Al respecto, me permito comentar a usted que para estar en posibilidades de enviar los cheques solicitados, se informe si el personal enlistado en sus oficios, acredito las constancias de no adeudo expedidas por la Dirección de Finanzas y por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales…"

Finalmente, adjunta oficio **AIZT/DRMSG/1663/2019**, de fecha veintitrés de septiembre, remitido por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en cual menciona lo siguiente:

"…Derivado de sus dos cuestionamientos a fin de precisar la respuesta se divide su planteamiento

"Solcito información pública de oficio relativa al fundamento legal que sustenta el contenido del oficio AIZT-DRH/UDNP/255/2019 de fecha 23 de enero de 2019…"

Respuesta:

Informo que de acuerdo a las competencias y atribuciones conferidas a esta Dirección, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, la Subdirección de Recursos Materiales proporciona al formato de las constancias de no adeudo que emite a los trabajadores pertenecientes a esta Alcaldia Iztacalco, se hace basándose en la Circular uno bis, numerales 5.3.2.5, 5.3.2.6 que a la letra dicen:

"5.3.2.5 En caso de que las y los servidores públicos dejen de prestar sus servicios o sean re adscritos y tengan bienes bajo su resguardo, al entregarlos deberán obtener la constancia de no adeudo de bienes muebles, que será emitida por las áreas encargadas del registro de los resguardos o por el área de almacenes e inventarios.

5.3.2.6 Las DGAD instruirán a las áreas de recursos humanos para que soliciten el documento a que se refiere el numeral anterior, a las o los servidores públicos salientes con la finalidad de que se les libere de cualquier responsabilidad sobre los bienes que tenían a su cargo."

"…así como fundamento legal que sustente el contenido de la nota informativa si destinatario de fecha 18 de octubre de 2018, asignados por la otrora directora de recursos humanos Beatriz Jacobo Gutiérrez en específico el fundamento legal para solicitar las constancias de no adeudo que refieren son emitidas por la Dirección de Finanzas y la dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales."

Respuesta:

Informo que de acuerdo a las competencias y atribuciones conferidas a esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y trasparencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

emite constancias de no adeudo de bienes muebles a los trabajadores de la Alcaldia Iztacalco, con fundamento en la Circular uno bis, numerales 5.3.2.5, 5.3.2.6 que a la letra dicen:

"5.3.2.5 En caso de que las y los servidores públicos dejen de prestar sus servicios o sean re adscritos y tengan bienes bajo su resguardo, al entregarlos deberán obtener la constancia de no adeudo de bienes muebles, que será emitida por las áreas encargadas del registro de los resguardos o por el área de almacenes e inventarios.

5.3.2.6 Las DGAD instruirán a las áreas de recursos humanos para que soliciten el documento a que se refiere el numeral anterior, a las o los servidores públicos salientes con la finalidad de que se les libere de cualquier responsabilidad sobre los bienes que tenían a su cargo."

Adjunta dos constancias de No Adeudo de Bienes Muebles…"

1.4 Recurso de revisión. El veinticuatro de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"…el contenido de la respuesta de la solicitud 0424000155219 por carecer de fundamentación y motivación y ser contraria a derecho lo que vulnera en mi perjuiio el contenido del artículo 6 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos

Se solicitó que sustentara legalmente el contenido de dos oficios emitidos por esa alcaldia y en aras de pretender brindar una respuesta, los servidores públicos que se pronuncian respecto dichas documentales no responden mi derecho humano al acceso a la información publica, en el entendido que la fundamentación que se requiere no existe y pretenden justificarla haciendo creer bajo argumentos que no tiene nada que ver con la petición.

Es decir se solicitó se entregara la fundamentación y motivación del contenido de los oficios que se me refiero a mi petición inicial

La autoridad sigue sin fundar y motivar su respuesta argumentando situaciones distintas la pregunta original

Me entregaron información distinta por lo que no se puede tener por atendida la solicitud de información pública bajo esos criterios subjetivos y contrarios a los principios que marca la ley de la metería..." (Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticuatro de septiembre, se recibió por medio de la *Plataforma* el recurso de revisión presentado por la Recurrente, por medio del cual hizo del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad[3], en materia de transparencia.

2.2 Acuerdo de prevención[4]. El veintisiete de septiembre, el Instituto previno al recurrente, a efecto de que proporcione u agravio, razones o motivos de inconformidad, en materia de acceso a la información pública que le causa la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

2.3 Desahogo de prevención. El diez de octubre, la parte recurrente, desahogo la prevención en los términos siguientes:

> . *"…pregunte el fundamento legal del contenido de un oficio y señalan que no se encuentro fundamento legal y se responden otras cosas que no tiene nada que vwer con lo solicitado*
>
> *Viola mis garantías individuales aunado a que las autoridades de Iztacalco están miuy acostumbrados a responder sin fundar ni motivar siendo que todo acto de austoridad debe contener esos dos elementos*
>
> *Y sobre todo no atienden el porincipio de máxima publicidad..." (Sic).*

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de octubre, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3831/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.[5]

2.5 Presentación de alegatos. El veinte de noviembre, el *Sujeto Obligado* remitió vía la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, el oficio **DRMSG/2410/2019** de fecha diecinueve de noviembre, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, mismo que a su letra indica:

> *"…*

[3]Descritos en el numeral que antecede.
[4] Dicha prevención se le notificó al recurrente le día ocho de octubre.
[5] Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el doce de noviembre.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Agravios

Respecto de los agravios hechos valer por la parte recurrente, y que en obvio de repeticiones solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertase, se procede a dar contestación a los mismos en los siguientes términos:

Resulta totalmente improcedente el medio de impugnación hecho valer por el recurrente, toda vez que eta Autoridad en ningún momento ha transgredido el derecho del solicitante a recibir la información pública, ya que en la respuesta emitida a la solicitud de origen esta autoridad no se omitió o negó ningún planteamiento de su competencia, razón por la que resulta a todas luces totalmente improcedente el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Esta Dirección se pronuncia al haber dado respuesta a la solicitud de origen informando respecto a los cuestionamientos conforme a las atribuciones y competencias conferida. Por lo anterior y derivado a que se denota la premeditación y mala fe del agravio al hacer valer el presente recurso de revisión, se ratifica la información proporcionada en todas y cada una de sus partes al hoy recurrente mediante el oficio número AIZT/DRMSG/1663/2019 de fecha 23 de septiembre del presente año.

En virtud de lo anterior no se pretende inhibir el derecho a la información cometiendo ilícitos, lo que resulta grave en su acusación, no se actualiza ningún supuesto e la existencia de falta de respuesta a que se refiere el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se le proporciono de acuerdo a las competencias de esta Dirección el fundamento para la emisión de constancias de no deudo, transcribiendo el texto del mismo ordenamiento, mismo que se refiere a la liberación de toda responsabilidad sobre los bienes que los servidores públicos salientes tenían a su cargo y en consecuencia motivación suficiente para emitir constancias de no adeudo a fin de resguardar los bienes públicos, incuestionablemente implica que sus supuestos agravios resultan insuficientes e inoperantes, ya que las razones de su inconformidad, le impide plantear una defensa puntual de la legalidad del acto que se le impugna, toda vez que los elementos y argumentos expuestos por el recurrente no son idóneos como para modificar, revocar y en su caso modificar la respuesta realizada por esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Asimismo, se advierte que del análisis del recurso de revisión que pretende hacer valer el recurrente, se llega a la conclusión de que lo expuesto deviene infundado, razón por la cual debe decretarse insuficiente para modificar la respuesta otorgada por el Ente Público, siendo procedente confirmar la procedencia en términos legales de la respuesta impugnada.

Por lo anterior, toda vez que al momento de emitir el oficio AIZT/DRMSG/1663/2019 de fecha 23 de Septiembre del presente año, la Dirección e Recursos Materiales y Servicios Generales se concretó a dar contestación a los puntos de la solicitud que eran de su competencia, con respecto al cuestionamiento antes mencionado, sobre el particular me permito responder nuevamente en todas y cada una de sus partes, en la solicitud de origen, por lo que se acredita total certeza jurídica a la información proporcionada con anterioridad y que de los agravios planteados no se advierte menoscabo alguno, toda vez que se le dio respuesta categórica a cada uno de los planteamientos solicitados por el requirente. Por lo que esta autoridad no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

advierte en que consiste el daño casado al momento de emitir la respuesta correspondiente, motivo por el cual resultan infundados e inoperantes los agravios…

" (Sic)

2.6. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veintidós de noviembre se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y se declaró precluído el derecho de la parte Recurrente para presentar alegatos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3831/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **quince de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:[6] **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

[6] **"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

> *"…**La información que se me proporciono, está mal fundamentada y motivada**..." (Sic).*

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente no **ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- Oficio: AIZT-SESPA/2522/2019
- Oficio: AIZT-DF-SPP-973-2019
- Oficio: AIZT-DRMSG/1663/2019 y
- Oficio: AIZT-DRH/5163/2019

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PARA EL DISTRITO FEDERAL”[7].

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

II. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

*Artículo 30.- La **Subsecretaría de Capital Humano y Admini**stración tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano, para el cumplimiento del programa general de desarrollo vigente;

…

VI. Dirigir el proceso de estimación y seguimiento a la programación, asignación y ejercicio de recursos presupuestales destinados al capítulo de servicios personales de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

…

X. Supervisar la difusión y el cumplimiento de la normatividad laboral en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

…

[7] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 110.- Corresponde a ***la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina****:*
…
VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nomina;…." (Sic)

De la normatividad citada con antelación se advierte que el *Sujeto Obligado* a través de la **Subsecretaría de Capital Humano y Administración** tiene a su cargo entre otras funciones las de ***dirigir el proceso de estimación y seguimiento al ejercicio de recursos presupuestales destinados al capítulo de servicios personales de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades***, por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa se encuentra en plenas facultades para ello dar atención a la solicitud tal y como ya ocurrió.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la hoy Recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló, su inconformidad **ya que la información que se le proporción está mal motivada y fundamentada.**

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular, reside en que le sustenten legalmente el contenido de dos oficio emitidos por la alcaldia, así como el fundamento legal para solicitar las constancias de no adeudo.

Por lo anterior y toda vez que el sujeto de mérito a través de la Subdirección de Información Publica de la Alcaldia Iztacalco, emitió los pronunciamientos para dar atención a los mismos, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

presente determinación se estima oportuno realizar el estudio de los mismos por separado:

En el presente caso y de las evidencias que se encuentras en el Sistema INFOMEX, al ingresar al expediente electrónico de la solicitud de información folio 0424000155219 de dicho sistema electrónico, se puede apreciar que al seleccionar la sección "*Confirma respuesta de información vía Infomex*", despliega la siguiente información:

> *De conformidad con lo establecido en el TITULO TERCERO, CAPITULO I, ARTÍCULOS 46 en concordancia con el Artículo 2do y 47, Fracciones II y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Publico, mismo que versa al tenor:*
>
> *ARTÍCULO 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2° de esta Ley.*
>
> *ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*
>
> *II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.*
>
> *III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos.*
>
> *Así como lo establecido en el CAPITULO V, numeral 100 y 103, párrafo segundo del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio Presupuestario de la Administración Publica de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial 441 de la Ciudad de México, de fecha 30 de octubre del 2018, del cual se desprende lo siguiente:*
>
> *CAPITULO V DEL FONDO REVOLVENTE.*
>
> *Numeral 100.- Los cheques expedidos con cargo al Fondo Revolvente, en todos los casos deberán ser normativos a favor de los proveedores o prestadores de servicios.*
>
> *Sin prejuicio de lo anterior, se podrán elaborar cheques a nombre del servidor público en quien expresamente se delegue la función de efectuar la revolvencia del Fondo Revolvente fijo y/o gastos a comprobar.*
>
> *Numeral 103, Párrafo II.- Aquellos recursos que no sean comprobados serán reintegrados mediante cheque a favor del Gobierno de la Ciudad de México/ Secretaria de Finanzas/ Tesorería de la Ciudad de México, debiendo elaborar el DM en su modalidad de aviso de reintegro…"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En este sentido es importante señalar que el Recurrente presentó el recurso de revisión señalando su inconformidad ya que no se había fundado ni motivado la información solicitada, no obstante, de las evidencias presentes en el sistema electrónico INFOMEX se observa que el *Sujeto Obligado* emitió respuesta a la *solicitud* que nos ocupa.

Respecto de la respuesta brindada por el *Sujeto Obligado* se observa que el particular requirió la fundamentación de dos oficios, así como el fundamento legal parta pedir las constancias de no adeudo, lo cual el *Sujeto Obligado* cumplió al pronunciarse en estos dos puntos con la fundamentación vigente.

No obstante, la Dirección de Capital Humano manifestó que la fundamentación solicitada se originaba de conformidad con el oficio AIZT-DF-103/2018 emitido por la Dirección de Finanzas, cuyo contenido refiere que para la expedición de cheques de finiquito se requería anexar constancias de no adeudo, que son emitidas por la Dirección de Finanzas y la Dirección de Recursos Materiales.

En este sentido, el Sujeto Obligado aclaro que esa Dirección solo gestionaba, y si bien era cierto no había normatividad para el procedimiento especifico, existe la CIRCULAR UNO BIS, la cual establece que es indispensable que los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios al entregar el resguardo debe obtener el constancia de no adeudo, en razón de que cada recurso otorgada debe comprobarse y se debe contar con la seguridad de que los funcionarios salientes no cuenten con ningún adeudo.

De esta forma, se desprende que del primer agravio sobre el cumplimento de las obligaciones de los trabajadores pertenecientes a esta alcandía, se basan en la circular uno bis numerales 5.3.2.5 y 5.3.2.6 los cuales se anexaron en el apartado de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

antecedentes, siendo este el fundamento legal y quedando como infundado el agravio por el recurrente.

En relación con el **segundo requerimiento de información**, el *Sujeto Obligado*, señaló la misma circular, para fundamentar la actuación de la responsable en turno para pedir estar constancias de no adeudo y proseguir en el procedimiento para poder hacer entrega del finiquito a los servidores público que dejan sus funciones, adjuntando de la misma manera dos constancias con los datos personales testados, las cuales son expedidas por la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, formatos que estarán vigentes del año 2018 al 2021.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir proporcionar **la debida fundamentación de dicho oficio, así como la fundamentación del actuar de la otrora para solicitar dichas constancias**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Bajo el amparo de la totalidad del estudio que precede, a criterio de este Órgano Garante, se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

> ***Artículo 11.*** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual fundó la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por el particular, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad, misma que se robustece con la Tesis del *PJF:* **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS[8].**

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

> ***Artículo 5º.-*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*
> *…*
>
> ***Artículo 32.-*** *[…]*
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.*

[8] Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Bajo este contexto es dable concluir, que e**l agravio** esgrimido por la parte Recurrente, resulta **infundado,** ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.3 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20